

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN Y REGLAMENTO RECAÍDO EN EL TRATADO INTERNACIONAL EJECUTIVO 226, "ACUERDO ENTRE LA SECRETARÍA GENERAL DE LA ORGANIZACIÓN DE LOS ESTADOS AMERICANOS Y EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ RELATIVO A LOS PRIVILEGIOS E INMUNIDADES DE LOS OBSERVADORES PARA LAS ELECCIONES CONGRESALES EXTRAORDINARIAS DEL 26 DE ENERO DE 2020"

COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN Y REGLAMENTO
Periodo de Sesiones 2020 – 2021

SEÑORA PRESIDENTA:

Ha ingresado para dictamen de la Comisión de Constitución y Reglamento, el Tratado Internacional Ejecutivo 226, "Acuerdo entre la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos y el Gobierno de la República del Perú relativo a los privilegios e inmunidades de los observadores para las Elecciones Congresales Extraordinarias del 26 de enero de 2020", ratificado por Decreto Supremo 002-2020-RE, y publicado en el diario oficial "El Peruano" el 18 de enero de 2020.

El presente dictamen fue votado y aprobado por UNANIMIDAD, en la Vigésima Novena sesión extraordinaria de la comisión, de fecha 03 de marzo de 2021, con 14 votos a favor de los congresistas: CHÁVEZ COSSIO, Martha Gladys; CHEHADE MOYA, Omar Karim; COLUMBUS MURATA, Diethell; COSTA SANTOLALLA, Gino; GUPIOC RÍOS, Robinson Dociteo; LAZO VILLÓN, Leslye Carol; LIZÁRRAGA HOUGHTON, Carolina; LLAULLI ROMERO, Freddy; MESÍA RAMÍREZ, Carlos Fernando; PINEDA SANTOS, Isaías; RAMOS ZAPANA, Rubén; RETAMOZO LEZAMA, María Cristina; ROEL ALVA, Luis Andrés y VALDEZ FARIAS, Luis Alberto. Cero votos en contra. Y cero abstenciones.

I. SITUACIÓN PROCESAL

El Tratado Internacional Ejecutivo 226, Acuerdo entre la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos y el Gobierno de la República del Perú relativo a los privilegios e inmunidades de los observadores para las Elecciones Congresales Extraordinarias del 26 de enero de 2020 ratificado mediante Decreto Supremo 002-2020-RE, fue publicado en el Diario Oficial "El Peruano" el 18 de enero de 2020.

Mediante Oficio N° 035-2020-PR, de fecha 22 de abril del 2020, el Poder Ejecutivo dio cuenta de dicha norma, la misma que fue remitida a la Comisión de Constitución y Reglamento, el día 24 de abril de 2020, de conformidad con lo establecido en los artículos 56 y 57 de la Constitución Política, el artículo 92 del Reglamento del Congreso y la Ley 26647, que establece normas que regulan los actos relativos al perfeccionamiento nacional de los tratados celebrados por el Estado Peruano, para su estudio y dictamen.

La Comisión de Constitución y Reglamento se instaló el día 20 de abril de 2020, aprobó su plan de trabajo en la primera sesión ordinaria de la comisión, de fecha 27

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN Y REGLAMENTO RECAÍDO EN EL TRATADO INTERNACIONAL EJECUTIVO 226, "ACUERDO ENTRE LA SECRETARÍA GENERAL DE LA ORGANIZACIÓN DE LOS ESTADOS AMERICANOS Y EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ RELATIVO A LOS PRIVILEGIOS E INMUNIDADES DE LOS OBSERVADORES PARA LAS ELECCIONES CONGRESALES EXTRAORDINARIAS DEL 26 DE ENERO DE 2020"

de abril y acordó la creación de grupos de trabajo a su interior para una mejor organización del trabajo interno en su segunda sesión de fecha 05 de mayo de 2020.

En dicha sesión se dispuso la creación del grupo de trabajo encargado del control de los actos normativos del Poder Ejecutivo, a través de los decretos legislativos, decretos de urgencia y tratados internacionales ejecutivos. El mencionado grupo de trabajo se instaló el 11 de mayo de 2020.

La Comisión de Constitución y Reglamento derivó el referido tratado al mencionado grupo de trabajo, mediante Oficio 092-2020-2021-CCR-CR, de fecha 14 de mayo de 2020.

El coordinador del grupo de trabajo, señor congresista Gino Costa Santolalla remitió a la Comisión de Constitución y Reglamento, el informe mediante Oficio 060-2020-2021-GT/DU.DLEG.TI/CR, fue aprobado por unanimidad, en su sesión ordinaria realizada el 17 de julio de 2020.

El informe antes mencionado fue puesto a consideración y votación en la Decimoséptima Sesión Extraordinaria de la Comisión de Constitución y Reglamento, de fecha miércoles 07 de octubre de 2020, habiendo sido aprobado por mayoría.

II. MARCO NORMATIVO

- Constitución Política del Perú

"Artículo 56°. Los tratados deben ser aprobados por el Congreso antes de su ratificación por el Presidente de la República, siempre que versen sobre las siguientes materias:

1. Derechos Humanos.
2. Soberanía, dominio o integridad del Estado.
3. Defensa Nacional.
4. Obligaciones financieras del Estado.

También deben ser aprobados por el Congreso los tratados que crean, modifican o suprimen tributos; los que exigen modificación o derogación de alguna ley y los que requieren medidas legislativas para su ejecución."

"Artículo 57°. El Presidente de la República puede celebrar o ratificar tratados o adherir a éstos sin el requisito de la aprobación previa del Congreso en materias no contempladas en el artículo precedente. En todos esos casos, debe dar cuenta al Congreso.

Cuando el tratado afecte disposiciones constitucionales debe ser aprobado por el mismo procedimiento que rige la reforma de la Constitución, antes de ser ratificado por el Presidente de la República.

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN Y REGLAMENTO RECAÍDO EN EL TRATADO INTERNACIONAL EJECUTIVO 226, "ACUERDO ENTRE LA SECRETARÍA GENERAL DE LA ORGANIZACIÓN DE LOS ESTADOS AMERICANOS Y EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ RELATIVO A LOS PRIVILEGIOS E INMUNIDADES DE LOS OBSERVADORES PARA LAS ELECCIONES CONGRESALES EXTRAORDINARIAS DEL 26 DE ENERO DE 2020"

La denuncia de los tratados es potestad del Presidente de la República, con cargo de dar cuenta al Congreso. En el caso de los tratados sujetos a aprobación del Congreso, la denuncia requiere aprobación previa de éste."

"Artículo 118°. Corresponde al Presidente de la República:

(...)

11. Dirigir la política exterior y las relaciones internacionales; y celebrar y ratificar tratados.

(...)"

- Reglamento del Congreso de la República

"Artículo 92.- Los tratados internacionales que celebre o ratifica y adhiere el Presidente de la República al amparo del artículo 57 de la Constitución Política se denominan "Tratados Internacionales Ejecutivos" para efectos internos, aun cuando fuere diferente la denominación que en los mismos convenios internacionales se expresen, y sólo pueden versar sobre materias distintas a las contempladas en el artículo 56 de la Constitución Política.

Los tratados internacionales ejecutivos no pueden contener pactos que supongan modificación o derogación de normas constitucionales o que tienen rango de ley, o que exijan desarrollo legislativo para su cumplimiento. Dentro de los tres (3) días útiles posteriores a su celebración, el Presidente de la República debe dar cuenta al Congreso o a la Comisión Permanente de los tratados internacionales ejecutivos a que dé curso. La omisión de este trámite suspende la aplicación del convenio, el cual, si ha sido perfeccionado con arreglo a las normas del Derecho Internacional, no surte efectos internos.

Realizado el trámite a que se refiere el párrafo anterior, y a más tardar dentro de los tres (3) días útiles, el Presidente del Congreso remite copia a las Comisiones de Constitución y Reglamento y de Relaciones Exteriores del Congreso de la República las que estudian y dictaminan los tratados internacionales ejecutivos puestos en su conocimiento en el plazo de treinta (30) días útiles; verificando si ha cumplido con lo dispuesto por los artículos 56 y 57 de la Constitución Política y la presente Resolución Legislativa.

(...)."

- Ley 26647, Ley que establece normas que regulan los actos relativos al perfeccionamiento nacional de los Tratados celebrados por el Estado Peruano

III. ANÁLISIS DE LA PROPUESTA

A partir de lo que establece la Constitución Política del Perú, en especial de sus artículos 118, inciso 11, 56 y 57, así como en lo señalado por el artículo 92 del Reglamento del Congreso de la República, se pueden identificar 2 parámetros de control de los tratados internacionales ejecutivos.

3.1. El parámetro del control parlamentario de los tratados internacionales ejecutivos establecido en la Constitución Política

Tal como indica el artículo 57 de la Constitución, y como se ha mencionado en reiterados informes parlamentarios, los tratados simplificados, tratados ejecutivos,

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN Y REGLAMENTO RECAÍDO EN EL TRATADO INTERNACIONAL EJECUTIVO 226, "ACUERDO ENTRE LA SECRETARÍA GENERAL DE LA ORGANIZACIÓN DE LOS ESTADOS AMERICANOS Y EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ RELATIVO A LOS PRIVILEGIOS E INMUNIDADES DE LOS OBSERVADORES PARA LAS ELECCIONES CONGRESALES EXTRAORDINARIAS DEL 26 DE ENERO DE 2020"

tratados internacionales ejecutivos o TIE son negociados, celebrados y concluidos directa y únicamente por el Poder Ejecutivo, y se realizan usualmente a través de instrumentos de redacción menos solemnes: canje de notas, minuta aprobada, memorándum de entendimiento, entre otros.

Ello se debe a que el objetivo de los tratados simplificados es agilizar la celebración de tratados mediante la supresión de solemnidades o participación de órganos que entrapen la pronta toma de decisión de un Estado y su manifestación de voluntad en el ámbito internacional para no perder la oportunidad que se presente por una dilación de tiempo.

Cabe tener claramente anotado que, en cuanto a las materias que pueden estar incorporadas en un TIE, no hay una lista taxativa al respecto. Sin embargo, de conformidad con la Constitución Política en una interpretación concordada de los artículos 56 y 57, cabe afirmar con certeza plena que, siendo la lista de materias pasibles de ser reguladas vía tratados legislativos, lista que es taxativa y que encontramos en el artículo 56, toda materia que no se encuentre allí mencionada, es en principio, pasible de estar contenido en un tratado simplificado, ejecutivo o TIE.

Al respecto, el Tribunal Constitucional ha señalado lo siguiente:

"Los tratados ejecutivos o acuerdos simplificados son aquellos cuyas materias no están contempladas en los tratados del nivel legislativo. Así, el primer párrafo del artículo 57º de la Constitución, dispone que "el Presidente de la República puede celebrar o ratificar tratados o adherir a éstos sin el requisito de la aprobación previa del Congreso en materias no contempladas en el artículo precedente...". En consecuencia, este artículo opera como una cláusula residual, es decir que los tratados simplificados son competencia del Poder Ejecutivo por defecto de las materias del Congreso; que son derechos humanos, soberanía, dominio o integridad del Estado, defensa nacional, obligaciones financieras del Estado, tributos y demás cuestiones que requieran de medidas legislativas de rango infraconstitucional, según dispone el artículo 56º de la Constitución."¹

Sin embargo, de aquella lista debe retirarse, además, lo que claramente advierte el artículo 57, sea referido a modificaciones constitucionales, a lo que requiera modificaciones o derogaciones legislativas, o inclusive la dación de leyes para su ejecución.

En consecuencia, en la evaluación del contenido del tratado, se debe verificar si se ha cumplido con lo establecido en los artículos 56 y 57 de la Constitución Política y en ese sentido la Comisión de Constitución y Reglamento examina y verifica que el tratado internacional ejecutivo:

¹ Fundamento Jurídico 75 de la Sentencia recaída en el Exp. 002-2009-AI/TC.

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN Y REGLAMENTO RECAÍDO EN EL TRATADO INTERNACIONAL EJECUTIVO 226, "ACUERDO ENTRE LA SECRETARÍA GENERAL DE LA ORGANIZACIÓN DE LOS ESTADOS AMERICANOS Y EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ RELATIVO A LOS PRIVILEGIOS E INMUNIDADES DE LOS OBSERVADORES PARA LAS ELECCIONES CONGRESALES EXTRAORDINARIAS DEL 26 DE ENERO DE 2020"

- a) No verse sobre materias de Derechos Humanos (art. 56 CP).
- b) No verse sobre soberanía, dominio o integridad del Estado (art. 56 CP).
- c) No verse sobre Defensa Nacional (art. 56 CP).
- d) No verse sobre obligaciones financieras del Estado (art. 56 CP).
- e) No implique creación, modificación o supresión de tributos (art. 56 CP).
- f) No exija la modificación o derogación de alguna ley (art. 56 CP).
- g) No requiera medidas legislativas para su ejecución (art. 56 CP).
- h) No afecte disposiciones constitucionales (art. 57 CP).

Por lo expuesto, corresponde a la Comisión de Constitución y Reglamento analizar si es que el TIE cumple con los aspectos señalados expresamente en la lista precedente; es decir, que no contenga las materias que el artículo 56 de la Constitución reserva a los Tratados Legislativos, y que a su vez cumpla con lo dispuesto por el artículo 57 de la Constitución, con el procedimiento dispuesto en el artículo 92 del Reglamento de este poder del Estado.

3.2. El parámetro del control parlamentario de los tratados internacionales ejecutivos establecido en el Reglamento del Congreso

El Reglamento del Congreso dispone que el Poder Ejecutivo debe dar cuenta de los TIE al Parlamento dentro de los tres (3) días útiles posteriores a su celebración, y que la omisión de este trámite suspende la aplicación del convenio, el cual, si ha sido perfeccionado con arreglo a las normas del Derecho Internacional, no surte efectos internos.

En el Estado Constitucional y Democrático de Derecho evidentemente la dación de cuenta no implica una mera remisión burocrática del contenido el TIE al Congreso, sino que, por el contrario, la remisión genera el procedimiento de control posterior, establecido en el artículo 92 del Reglamento del Congreso, que habilita a establecer la conformidad con el TIE o, inclusive, la posibilidad de expulsarlo del ordenamiento, si a dicha conclusión llegase el Poder Legislativo.

De hecho, el Reglamento del Congreso dispone que, si el dictamen de la Comisión de Constitución y Reglamento recomendase dejar sin efecto el TIE, el Pleno o la Comisión Permanente decidirá si aprueba el dictamen negativo, en cuyo caso emitirá resolución legislativa que dejará sin efecto el TIE, y notificará al Presidente de la República para que dé aviso en brevísimo plazo a las partes que firmaron el TIE.

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN Y REGLAMENTO RECAÍDO EN EL TRATADO INTERNACIONAL EJECUTIVO 226, “ACUERDO ENTRE LA SECRETARÍA GENERAL DE LA ORGANIZACIÓN DE LOS ESTADOS AMERICANOS Y EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ RELATIVO A LOS PRIVILEGIOS E INMUNIDADES DE LOS OBSERVADORES PARA LAS ELECCIONES CONGRESALES EXTRAORDINARIAS DEL 26 DE ENERO DE 2020”

3.3. Análisis del caso concreto

a) Aspectos formales (plazo para dar cuenta)

El Tratado Internacional Ejecutivo 226, ratificado por el Decreto Supremo 002-2020-RE, fue publicado en el Diario Oficial “El Peruano” el 18 de enero de 2020 y puesto en conocimiento del Congreso con fecha 22 de abril de 2020.

Aunque el Reglamento del Congreso señala claramente que dentro de los 3 días de celebrado el TIE, este debe ser puesto en conocimiento del Congreso; entre la publicación del TIE y su dación en cuenta transcurrieron más de 3 meses, sin que sobre la dilación se haya presentado justificación alguna.

Ante tal situación el informe del referido grupo de trabajo señala:

- Que mediante Decreto Supremo 165-2019, de 30 de setiembre 2019, se disolvió el Congreso de la República, y se convocó a nuevas elecciones congresales el 26 de enero 2020, para completar el Periodo Parlamentario 2016-2021.
- Que mediante Decreto Supremo 002-2020-RE, artículo 3, de 18 de enero 2020, dispuso que la dación en cuenta del tratado internacional se realiza al nuevo Congreso.
- Durante el periodo del interregno parlamentario, la Comisión Permanente entró en funciones; habiéndose suspendido la actividad funcional de las Comisiones Ordinarias del Congreso de la República, entre ellas, la Constitución y Reglamento; y la Comisión de Relaciones Exteriores, órganos encargados de dictaminar los mencionados tratados internacionales, en armonía de lo previsto en el tercer párrafo del artículo 92 del Reglamento del Congreso.

Asimismo, señala que la instalación del nuevo Congreso de la República prácticamente confluye con la declaración del estado de emergencia nacional por el brote del Covid-19, dictada por Decreto Supremo N° 044-2020-PCM, el 15 de marzo del 2020; norma por la que se dispone el aislamiento social obligatorio (cuarentena) a nivel nacional por las graves circunstancias sanitarias producidas por el Covid-19, la misma que ha sido ampliada en varias ocasiones.

Además, explica que mediante el Decreto de Urgencia 026-2020, publicado el 15 de marzo 2020, se dispuso la suspensión de plazos de los procedimientos administrativos, sujetos a silencio positivo y negativo, la misma que ha sido ampliada a través de normas sucesivas. Esta norma aplica, refiere el informe, al ingreso del Tratado Internacional Ejecutivo 226, que ratifica el “Acuerdo entre la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos y el Gobierno de

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN Y REGLAMENTO RECAÍDO EN EL TRATADO INTERNACIONAL EJECUTIVO 226, "ACUERDO ENTRE LA SECRETARÍA GENERAL DE LA ORGANIZACIÓN DE LOS ESTADOS AMERICANOS Y EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ RELATIVO A LOS PRIVILEGIOS E INMUNIDADES DE LOS OBSERVADORES PARA LAS ELECCIONES CONGRESALES EXTRAORDINARIAS DEL 26 DE ENERO DE 2020"

la República del Perú relativo a los privilegios e inmunidades de los observadores para las Elecciones Congresales Extraordinarias del 26 de enero de 2020", que ingresó al Congreso de la República, vía dación en cuenta el 22 de abril del 2020.

Por los motivos antes expuestos, el grupo de trabajo da por presentado, en el plazo reglamentario el tratado internacional, y por tanto, declara su admisión a trámite en sede congresal. No obstante, recomienda que a futuro se evalúe una reforma constitucional o reglamentaria, que prevea la regulación de la situación descrita en el artículo 135 de la Constitución Política y lo dispuesto en el artículo 92 del Reglamento del Congreso.

Al respecto, la Comisión no comparte las justificaciones señaladas por el grupo de trabajo en su informe, ya que:

- 1) Es cuestionable que un decreto de urgencia, como el 029-2020 pueda regular la suspensión de plazos de los procedimientos administrativos.
- 2) Las normas aplicables a los plazos establecidos en los procedimientos administrativos no pueden ser interpretados de forma extensiva a los procedimientos parlamentarios, que establecen plazos claros y precisos para el cumplimiento de las obligaciones impuestas por la Constitución Política al Poder Ejecutivo.
- 3) El Poder Ejecutivo ha emitido una serie de normas como decretos de urgencia, decretos legislativos y tratados internacionales ejecutivos que sí han sido dados en cuenta en el plazo de ley, pese a encontrar dentro del estado de emergencia nacional y de aislamiento obligatorio, como son los decretos legislativos 1479, 1482 y 1485, entre otros.
- 4) El Poder Ejecutivo es el órgano obligado a dar cuenta, por lo tanto, el obligado no puede imponer o interpretar los plazos para el cumplimiento de sus obligaciones constitucionales. Estos están establecidos en el Reglamento que aprueba el Congreso de la República, órgano a quien el Poder Ejecutivo debe dar cuenta de los decretos de legislativos que emite.

En consecuencia, para esta comisión NO se ha cumplido con el plazo dispuesto en el artículo 92 del Reglamento del Congreso, para la dación en cuenta; hecho que ha generado una infracción normativa por parte del Poder Ejecutivo, máxime si entre la publicación de la norma y su presentación ante el Congreso de la República ha transcurrido más de 3 meses; por lo que se sugiere recomendar al Poder Ejecutivo que, aunque se esté ante situaciones excepcionales o de emergencia que puedan alterar el desarrollo normal de las cosas, deben hacerse todos los esfuerzos posibles para lograr cumplir con lo que ordena la Constitución Política el Perú y las normas de desarrollo constitucional, como lo es el Reglamento del Congreso.

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN Y REGLAMENTO RECAÍDO EN EL TRATADO INTERNACIONAL EJECUTIVO 226, "ACUERDO ENTRE LA SECRETARÍA GENERAL DE LA ORGANIZACIÓN DE LOS ESTADOS AMERICANOS Y EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ RELATIVO A LOS PRIVILEGIOS E INMUNIDADES DE LOS OBSERVADORES PARA LAS ELECCIONES CONGRESALES EXTRAORDINARIAS DEL 26 DE ENERO DE 2020"

b) Aspectos sustanciales (contenido)

En el presente caso, se tiene que el Tratado Internacional Ejecutivo TIE 226, Acuerdo entre la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos y el Gobierno de la República del Perú relativo a los privilegios e inmunidades de los observadores para las Elecciones Congresales Extraordinarias del 26 de enero de 2020 suscrito en Lima el 27 de diciembre de 2019 y, en Washington D.C, el 03 de enero de 2020.

El acuerdo tiene por objeto el reconocimiento de privilegios e inmunidades al Grupo de Observadores de la OEA designados y acreditados por dicha Organización para participar en las elecciones Congresales Extraordinarias del 26 de enero de 2020.

Asimismo, establece que se aplicará como marco jurídico en materia de privilegios e inmunidades aplicable a la OEA, a la "Carta de la Organización de Estados Americanos" adoptada en Bogotá el 30 de abril de 1948 en el marco de la Novena Conferencia Internacional Americana, aprobada internamente mediante Resolución Legislativa 11830 y en vigor para el Perú desde el 12 de febrero de 1954. Así como el "Acuerdo sobre Privilegios e Inmunidades de la Organización de los Estados Americanos" y, "Acuerdo entre el Gobierno de la República Peruana y la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos sobre el funcionamiento, en Lima, de la Oficina de la Unión Panamericana en el Perú".

A criterio del informe del grupo de trabajo, de conformidad con el Informe (DGT) N.º 002-2020, del Ministerio de Relaciones Exteriores, el objeto del TIE N.º 226 no se identifica con ninguno de los supuestos contemplados en el artículo 56º de la Constitución Política; ya que:

- No versa sobre derechos humanos.
- No versa sobre soberanía, dominio o integridad del Estado.
- No versa sobre defensa nacional.
- No genera obligaciones financieras para el Estado.
- No crea, modifica ni suprime tributos.
- No exige la modificación o derogación de alguna ley.
- No requiere medidas legislativas para su implementación o su ejecución.
- No afecta disposiciones constitucionales.

El informe señala también que el acuerdo establece que los privilegios e inmunidades que se otorgan a los observadores de la OEA son aquellos que han sido otorgados a la OEA, a sus órganos, a su personal y a sus bienes, conforme a los acuerdos internacionales; además, el informe señala que las misiones de observación electoral constituyen una de las principales herramientas de cooperación que brinda la organización a sus Estados miembros para el

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN Y REGLAMENTO RECAÍDO EN EL TRATADO INTERNACIONAL EJECUTIVO 226, "ACUERDO ENTRE LA SECRETARÍA GENERAL DE LA ORGANIZACIÓN DE LOS ESTADOS AMERICANOS Y EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ RELATIVO A LOS PRIVILEGIOS E INMUNIDADES DE LOS OBSERVADORES PARA LAS ELECCIONES CONGRESALES EXTRAORDINARIAS DEL 26 DE ENERO DE 2020"

fortalecimiento de la democracia, siendo así que su funcionamiento está contemplado en la Carta Democrática Interamericana.

Igualmente, afirma que el TIE materia de estudio no exige modificaciones o derogaciones de leyes, asimismo menciona que no afecta disposiciones constitucionales; es decir, no se evidencia que se requieran modificaciones o derogaciones de leyes ni atentaría disposiciones constitucionales; por lo que es posible concluir que el TIE cumple con los requisitos para ser considerado constitucional.

En consecuencia, independientemente de la idoneidad, eficiencia o conveniencia del Tratado Internacional Ejecutivo 226, se coincide con la conclusión del grupo de trabajo encargado del control constitucional sobre los actos normativos del Poder Ejecutivo a través de los decretos legislativos, decretos de urgencia y tratados internacionales ejecutivos; en el sentido de que el citado TIE cumple con los requisitos constitucionales establecidos en los artículos 56, 57 y 118 inciso 11 de la Constitución Política del Perú, para ser calificado como Tratado Internacional Ejecutivo..

IV. CONCLUSIÓN

Por lo expuesto, la Comisión de Constitución y Reglamento ha procedido a evaluar el "Acuerdo entre la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos y el Gobierno de la República del Perú relativo a los privilegios e inmunidades de los observadores para las Elecciones Congresales Extraordinarias del 26 de enero de 2020", ratificado por el Decreto Supremo 002-2020-RE; y concluye que dicha norma **CUMPLE** con lo dispuesto por los artículos 56, 57 y 118 inciso 11 de la Constitución Política del Perú y la Ley 26647, Ley que establece normas que regulan los actos relativos al perfeccionamiento nacional de los tratados celebrados por el Estado Peruano, pero no ha sido puesta en conocimiento del Congreso de la República en el plazo que establece el artículo 92 del Reglamento del Congreso; por lo que **RECOMIENDA** al Poder Ejecutivo a poner la mayor diligencia para cumplir con su obligación constitucional de dar cuenta al Congreso de la República dentro del plazo establecido.

Dese cuenta.
Sala Virtual de Comisiones.
Lima, 03 marzo de 2021

LUIS ALBERTO VALDEZ FARÍAS
Presidente

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN Y REGLAMENTO RECAÍDO EN EL TRATADO INTERNACIONAL EJECUTIVO 226, "ACUERDO ENTRE LA SECRETARÍA GENERAL DE LA ORGANIZACIÓN DE LOS ESTADOS AMERICANOS Y EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ RELATIVO A LOS PRIVILEGIOS E INMUNIDADES DE LOS OBSERVADORES PARA LAS ELECCIONES CONGRESALES EXTRAORDINARIAS DEL 26 DE ENERO DE 2020"